

RESOLUCIÓN Nº 124-2020-AMAG/DG

Lima, 01 de octubre de 2020

VISTOS:

Informe N° 142-2020-AMAG/DG/ORF, Informe N° 820-2020-AMAG/DA, Informe N° 652-2020-AMAG/PAP, Informe N° 798-2020-AMAG/DA; Informe N° 635-2020-AMAG/PAP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de su Ley Orgánica, aprobada por Ley Nº 26335;

Que, la Ley N° 26335-Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, en su artículo 7°) precisa, que el Director General dirige la Academia y la representa. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde administrar los recursos de la Academia, autorizando los gastos y pagos de acuerdo al presupuesto, seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente y las demás funciones que le señalen el Estatuto y Reglamentos de la Academia;

Que, mediante el Informe N° 652-2020-AMAG/PAP de fecha 24 de setiembre de 2020, elaborado por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento-PAP, se comunicó a la Dirección Académica la existencia de un error involuntario en los datos de identidad del docente contratado para el Curso "*Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*" – Modalidad a Distancia – Sede Lima:

Que, con el Informe N° 820-2020-AMAG/DA de fecha 25 de setiembre de 2020, la Dirección Académica comunica a la Dirección General el pedido de subsanación del nombre del docente contratado:

Que, con el Informe N° 798-2020-AMAG-DA de fecha 22 de septiembre de 2020, la Dirección Académica elevó la propuesta de contratación, y consignó por error involuntario el nombre del docente Patricio Marcial Rubio Correa en forma incorrecta, conforme se detalla a continuación:

Dice: PATRICIO MANUEL RUBIO CORREA

DEBE decir: PATRICIO MARCIAL RUBIO CORREA

Que, en tal sentido, se solicitó la rectificación del error material incurrido en el Informe N° 798-2020-AMAG-DA, para la rectificación pertinente;

Que, según García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto (*García De Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Duodécima edición. Madrid: Civítas Edicíones, 2005, p. 667*);

Que, al respecto, Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos, por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario, pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que



en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas" (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de! Procedimiento Administrativo General Op. cit. pp. 609 y 610).

Que, por lo tanto, debemos entender que, si el error no es esencial, esto es, no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. No es necesario que ese pedido sea de parte, ni que se derive el expediente al superior del órgano que emitió el acto. Ello es una expresión del principio de celeridad, que consiste en que quienes participen en el procedimiento realice todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve que sea posible, evitando así cualquier vulneración a los derechos de las partes o al interés público. (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Título Preliminar "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...) 1.9. Principio de celeridad. Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máximo dinámico posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) en su **Artículo 212** - **Rectificación de errores**. - señala:

Artículo 212.1.- Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y, que

Artículo 212.2.- La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, por todo lo expuesto es pertinente la emisión de una resolución a fin de rectificar el Informe N° 798-2020-AMAG-DA, la Dirección Académica en el extremo que se consigna por error involuntario el nombre del docente en forma incorrecta.

Que, en uso de las facultades conferidas a la Academia de la Magistratura, se hace necesario emitir el acto administrativo respectivo, por lo tanto:

SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero.</u> – **RECTIFICAR** el Informe N° 798- 2020-AMAG-DA, y todos los documentos generados a partir de éste, en el extremo que se consigna por error involuntario como docente del Curso "*Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* – Modalidad a Distancia – Sede Lima de la siguiente manera:

Dice: PATRICIO MANUEL RUBIO CORREA

DEBE decir: PATRICIO MARCIAL RUBIO CORREA

<u>Artículo Segundo</u>. -DISPONER el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaria Administrativa, a quien se cursa la presente para los fines respectivos.

Registrese, cúmplase y archívese.

JORGE MARTÍN CASTAÑEDA MARÍN

Director General (e) Academia de la Magistratura